

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

CORPOURABA

Resolución

Por la cual se Decreta el desistimiento tácito del trámite de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto N° 0495 del 24 de octubre de 2019 y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200165121-262/2019**, donde obra Auto N° 0495 del 24 de octubre de 2019, mediante el cual se declaró iniciado el trámite de licencia ambiental para explotación minera en el marco del título N° H5759005, a ejecutarse en el municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, conforme a solicitud elevada por la sociedad **C.I. BANACOL S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 890.926.766-7.

El referido acto administrativo fue notificado personalmente el 25 de octubre de 2019.

Que se efectuó la publicación del citado acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación (página web de la Corporación), el 25 de octubre de 2019.

Así mismo, mediante correo electrónico enviado el 24 de octubre de 2019, se remitió al Centro Administrativo Municipal de Carepa, Departamento de Antioquia, copia del acto administrativo de inicio de trámite, para efectos de que fuera fijado en un lugar visible de ese despacho por el término de diez (10) días hábiles.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó evaluación de la información presentada inicialmente de lo cual recomendó realizar requerimientos de información adicional, previo a decidir el trámite de licenciamiento ambiental, conforme a lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.6.1. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

En coherencia con lo anterior, se efectuó reunión de requerimientos de información adicional, la cual quedó plasmada en Acta de Reunión R-MJ -17 06 con radicado del 200-01-05-99-0210 del 18 de junio de 2020, en la cual se realizó la totalidad de ocho (08) requerimientos, dicha reunión fue suspendida a solicitud del interesado quedando pendiente programar nueva fecha para continuar con la reunión de requerimientos de información adicional.

Posteriormente se realizó la continuación de reunión de requerimientos de información adicional, en la cual se efectuaron una serie de requerimientos, tal como se constata en

Resolución

Por la cual se Decreta el desistimiento tácito del trámite de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto N° 0495 del 24 de octubre de 2019 y se adoptan otras disposiciones.

Acta de Reunión R-MJ-17 06 radicado 200-01-05-99-0332 del 09 de octubre de 2020; para el cumplimiento de los requerimientos se indicó a la sociedad **C.I. BANACOL S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, que tenía un (1) mes, contado a partir de la notificación de las decisiones adoptadas en la referida reunión.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual "regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", estableció lo siguiente:

"Artículo 17.- sustituido. Ley 1755 de 2015: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Que revisado el expediente que nos ocupa en la presente oportunidad y las bases de datos de la Corporación, se evidenció que la sociedad **C.I. BANACOL S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, no atendió los requerimientos de información adicional efectuados mediante las Actas de reunión con radicado Nros. 200-01-05-99-0210 del 18 de junio de 2020 y 200-01-05-99-0332 del 09 de octubre de 2020, cuyo tiempo para dar cumplimiento comenzó a contar a partir del 10 de octubre de 2020 y finalizaba el 10 de noviembre de 2020, igualmente se observó que no solicitaron prórroga para dar cumplimiento a los mismos.

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

Resolución

Por la cual se Decreta el desistimiento tácito del trámite de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto N° 0495 del 24 de octubre de 2019 y se adoptan otras disposiciones.

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

No obstante, lo anterior, el interesado podrá radicar ante la Corporación la solicitud de Licencia Ambiental, con el lleno de los requisitos legales.

Conforme al fundamento fáctico y jurídico expuesto, este Despacho decretará el desistimiento tácito del trámite de licencia ambiental iniciado mediante Auto N° 0495 del 24 de octubre de 2019, adelantado por la sociedad **C.I. BANACOL S.A. EN REORGANIZACIÓN**, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente **200165121-0262/2019 tomos del 1 al 5**.

Finalmente, es importante indicar al interesado la importancia de no hacer uso u aprovechamiento de ningún recurso natural, sin contar con el permiso, autorización, concesión y/o licencia ambiental por parte de Autoridad Ambiental competente, so pena de incurrir en infracción de carácter ambiental por el incumplimiento de la norma ambiental y/o generación de daño a los recursos naturales renovables, tal como lo contempla la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito del trámite de licencia ambiental para explotación minera, iniciado mediante Auto N° 0495 del 24 de octubre de 2019, conforme a solicitud elevada por la sociedad **C.I. BANACOL S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 890.926.766-7, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. El interesado podrá radicar ante la Corporación nuevamente la solicitud de Licencia Ambiental, la cual deberá cumplir con el lleno de los requisitos legales.

Resolución

Por la cual se Decreta el desistimiento tácito del trámite de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto N° 0495 del 24 de octubre de 2019 y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme el presente acto administrativo procédase al archivo definitivo del expediente **200165121-0262/2019 tomos del 1 al 5.**

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **C.I. BANACOL S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 890.926.766-7, a través de su representante legal o a quien haga las veces en el cargo, a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO. El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Erika Higuera Restrepo		15/04/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		06-05-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente. 200165121-0262/2019 Tomos del 1 al 5.